



Resolución Directoral

Santa Anita, 21 de Diciembre del 2012.

Visto los Expedientes Ns° 12MP 13960-00 y 12MP 13961-00, sobre Recurso de Apelación presentado por Julia ALIAGA ENCISO y Matilde ALIAGA ENCISO DE HUAMANCUSI, en adelante los impugnantes contra las Resoluciones Administrativas Ns° 385 y 386-OP-HHV-2012, ambos de fecha 10 de Julio del 2012;

CONSIDERANDO:

Que, los impugnantes, recurren por ante esta dependencia, en vía de Apelación, manifestando que en su condición de pensionista del Hospital Hermilio Valdizán, apelan el Acto Administrativo contenido en la Resoluciones mencionadas, la misma que resuelve declarar Improcedente el Cumplimiento del Pago de los devengados e Intereses Legales de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y reajustes establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, se constituye el fondo denominado "Fondo D.U. N° 037-94", de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94, cuyo monto para el año 2012 se encuentra regulado en la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012.

Que, por otra parte, mediante el Decreto Supremo N° 012-2008-EF, se dictaron las normas reglamentarias para la atención de montos pendientes a través del "Fondo D.U. N° 037-94", estableciéndose en el numeral 1.2 del mismo, referente al BENEFICIARIO, los siguiente: "Beneficiario Servidor activo o cesante a quien el Órgano Jurisdiccional ha reconocido el derecho a percibir la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94";

Conforme la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012, se autoriza de manera excepcional al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir recursos de "FONDO DU N° 037-94", creado mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, que se originen en mérito a una sentencia judicial en calidad de Cosa Juzgada. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 114-2010-EF, se establecen los procedimientos orientados a determinar y realizar el pago de deudas con cargo al "FONDO DECRETO DE URGENCIA N° 037-94", lo que incluye entre otros aspectos, los montos, requisitos, sustentación documentaria y plazo para los respectivos abonos. Que, el artículo 6° del precitado dispositivo indica que: "las entidades quedan autorizadas a incluir en el cálculo establecido en el numeral 3.2. del artículo 3° del presente Decreto Supremo a nuevos beneficiarios que cuenten con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y que hayan cumplido con presentar a las entidades las respectivas resoluciones del Órgano Jurisdiccional".

Que, de la revisión de los actuados se tiene que no obra en el expediente sentencia judicial en cosa juzgada emitida por el Órgano Jurisdiccional que disponga el pago de devengados provenientes del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de la impugnante;

Que, la Ley N° 29702, establece que: "los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 37-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normativa vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de Setiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo...";

Que, la norma legal anteriormente citada, fue publicada el 07 de junio del 2011, entendiéndose que su vigencia es a partir del 08 de junio del 2011;

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, modificado por ley de Reforma Constitucional Ley N° 28389 - establece entre otros aspectos que "...la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...";





Resolución Directoral

Santa Anita, 21 de Diciembre del 2012.

Que, en aplicación al aludido dispositivo constitucional, debe entenderse que la Ley N° 29702 surte sus efectos a partir de la fecha de vigencia, no teniendo efectos retroactivos;

Que, el artículo 19° de la Ley Marco de Administración Financiera del Sector Público – Ley N° 28112 – establece que: “Los funcionarios de las entidades del sector público competentes para comprometer gastos deben observar, previo a la emisión del acto o disposición administrativa de gasto, que la entidad cuente con la asignación presupuestaria correspondiente. Caso contrario deviene en nulos de pleno derecho”;

Que, el Artículo Único de la Ley N° 29702, dispone entre otras cosas lo siguiente: “Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normativa vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de Septiembre del 2005, no requiriéndole de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo...”;

Que, estando a lo expuesto y en concordancia con la norma citada, la Oficina Ejecutiva de Administración como órgano de ejecución del hospital, no puede disponer de algún pago de devengado menos aún sino cuenta con una disposición legal o judicial autoritativa;

Que, diversos pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, han venido considerando que en el caso la entidad determine que a la impugnante sí le corresponde el pago de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, así como sus intereses y devengados, deberá realizarlo en cumplimiento del Principio de Provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, así como del artículo 26° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Hospital es pertinente declarar Infundado el Recurso de Apelación

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital “Hermilio Valdizán”, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO, los Recursos de Apelaciones presentados por **Julia ALIAGA ENCISO y Matilde ALIAGA ENCISO DE HUAMANCUSI** contra la Resoluciones Administrativas Ns° 385 y 386-OP-HHV-2012, que declara Improcedente el Cumplimiento del Pago de los devengados e Intereses Legales de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y reajustes establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dar por Agotada la Vía Administrativa, dejando expedito su derecho de impugnarla en la vía judicial, mediante el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444

Artículo Tercero.- Notificar a los administrados, en el domicilio consignado en el exordio del recurso presentado.

Regístrese y Comuníquese,

Distribución:
OP
OAJ
INFORMATICA
FILE IX RES.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
RAFAEL NAVARRO CUEVA
Director General
M.P. 4598 - REG. ESP. 1011